



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 08 de febrero de 2022

NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO

Ref. ACCIÓN DE TUTELA – Auto Admite
Rad. 76001-22-03-000-2022-00042-00
Accionante: Mangle Ingeniería S.A.S. y Carolina Bastidas Bastidas
Accionado: Juzgado 6º Civil del Circuito de Cali y otros
Ponente: CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR a los vinculados dentro del proceso con radicado 76001-40-03-002-2017-00690-00 **Deicy Corredor Castro**, dentro del asunto en referencia, publica el siguiente

AVISO

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha cuatro (04) de febrero de 2022 que a la letra dice: *“1.- Admitir la acción de tutela instaurada por MANGLE INGENIERIA S.A.S. Y CAROLINA BASTIDAS BASTIDAS contra los juzgados Sexto Civil del Circuito de Cali, Segundo Civil Municipal de Cali y Octavo Penal Municipal de Cali con Funciones de Control de Garantía, Deicy Corredor Castro. 2.- Ordenar la vinculación de los extremos procesales e intervinientes que hacen parte del proceso radicado bajo el No. 2017-00690 que se cursó en el Juzgado accionado Segundo Civil Municipal de esta ciudad. Las referidas notificaciones deberán surtirse por el mencionado juzgado o por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, quien tenga en su poder el expediente citado, quien además deberá remitir constancia de las mismas en el término otorgado para su contestación. 3.- Se le concede a la autoridad accionada y vinculados el término de un día para que ejerzan su derecho de defensa. La contestación se considerará rendida bajo juramento y en caso contrario, su silencio, hará que se tengan por ciertos los hechos en que se apoya el escrito de tutela. (Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991). 4.- Se solicita a los Juzgados Segundo Civil Municipal de Cali y Sexto Civil del Circuito de Cali, quien lo tenga en su poder, se sirva remitir de manera inmediata el proceso radicado bajo el No. 2017-00690 con destino a esta Sala a fin de practicar inspección judicial a las*

SILAGOZA



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

piezas procesales. **5.-** Se aclara al señor Carlos Arturo Rangel Molina que no hay principio de identificación para los sujetos indeterminados a los que hace referencia con el nombre de “18 hombres del brazo armado de la banda criminal de los tierreros de Cali” que permita su vinculación al ejercicio de la presente acción. **6.-** Notifíquese por el medio más expedito a las partes y vinculados; surtido lo anterior, ingrese inmediatamente a Despacho. Notifíquese y cúmplase; FDO. **MAGISTRADO, CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA**

Nota: Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil.

Atentamente,

**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES
SECRETARIA SALA CIVIL**

ACCIONES DE TUELA.pdf

Carlos Rangel <carlosarturo.rangel@hotmail.com>

Lun 07/02/2022 8:55

Para: Despacho 09 Sala Civil - Valle Cauca - Cali <des09sctscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (113 KB)

ACCIONES DE TUELA.pdf;

Para el Tribuanlde Cali.Sala Civil

des09sctscali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Palmira, Valle del Cauca, Febrero 7 del 2022

Señores

Magistrados del H. Tribunal Superior de Cali Despacho 09

Sala Civil

E. S. D.

Ref. Acción de tutela contra Juez 2 civil Municipal de Cali, Juez 6 Civil del Circuito de Cali, y otros. Contra el proceso No. 2017-00690-00 seguido en el juzgado 2 civil Municipal de Cali, por nulidad de todo el proceso, por falta de conciliación previa y por falta de notificación en legal de las dos partes demandadas

Magistrado Ponente: Dr. CESAR EVARISTO LEON VERGARA.

Yo soy CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA, mayor de 81 años, y obro como representante legal de MANGLE INENIERÍA S. A.S., por una parte, y por la otra como apoderado judicial de la señora DIANA CAROLINA BASTIDAS BASTIDAS, y pido que se decrete la nulidad de todo el proceso Numero 2017-00690-00 seguido en el

juzgado 2 Civil Municipal de Cali, por los siguientes motivos determinantes:

1. Porque no se dio aplicación a la ley 1564 de 2012, haciendo primero una conciliación entre las partes, y

2. Porque hasta la fecha no se ha notificado a las demandadas, en legal forma, y le presento una relación de los siguientes,

HECHOS:

1. Según la ley 1564 de 2012, se ordena que se haga una conciliación previa en todos los procesos verbales, antes de demandar, y no se hizo en el proceso seguido en el juzgado 2 Civil Municipal de Cali, violado así el artículo 29 de la Carta Constitucional que ordena lo siguiente:

2. Art. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Y termina la norma diciendo: **Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.**

3. Así que por mandato constitucional, todo el proceso seguido en el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali, es absolutamente nulo, por violar el debido proceso.

4. Según el Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

5. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el

auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

6. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

Artículo 95. Ineficacia de la interrupción de la prescripción y tolerancia

de la caducidad. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante desista de la demanda.
2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.
4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.
5. **Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante. En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.**
6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.
7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.
8. Así, que, como en el presente caso no se ha notificado a las demandadas, y no se hizo la conciliación ordenada por la ley, por omisión del Juzgado 2 Civil Municipal de Cali, **se presentó “la**

prescripción del proceso y la caducidad, y nulidad de todo el proceso”, así deberá decretarlo esa Alta Corporación de Justicia.

9. Y como no se hizo la previa conciliación entre demandante y demandadas, se presentó la nulidad absoluta de todo el proceso y así deberá decretarlo esa Alta Corporación de Justicia, ya que prescribió la acción y caducó, según la ley.

10. Además, yo presenté excepciones previas y nulidad del proceso, que no me fueron resultas en debida forma debido a la pandemia. Y presente un recurso de nulidad del proceso que no me ha sido resuelto en legal forma hasta la fecha, y le correspondió al juzgado 6 Civil del Circuito de Cali, quien no me notificó la fecha de la audiencia y solo se refirió a una sola de las demandadas cual es la Señora DIANA CAROLINA BASTIDAS BASTIDAS, y no se ha referido a la segunda demandada que es la empresa MANGLE INGENIERÍA S. A.S. de la cual yo soy el representante legal y es a mí a quien debían de notificarme la demanda. Y hasta la fecha no lo han hecho, por culpa de la demandante. Y no lo han hecho en legal forma, Y ESTO LO AFIRMO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURMENTO.

11. Y según los artículos 291 y 292, ellos nos dicen cómo se debe hacer una notificación, en forma legal.

12. Se ha violado flagrantemente el artículo 95 No. 5 del C. G. del P. que establece lo siguiente:

Cuando la nulidad del *proceso* comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

13. Y Según el Artículo 291 Numeral 5, las notificaciones deben hacerse la siguiente manera:

14. “Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la

providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado

15. Y bajo la gravedad del juramento, le manifiesto a los Honorables Magistrados que no se me ha notificado esa demanda del juzgado 2 Civil Municipal de Cali, hasta la fecha, y no se ha levantado el acta que ordena la ley, y por lo tanto, la demanda es absolutamente nula, y ya prescribió y caducó, porque no se hizo el acta de conciliación y hasta la fecha no me han notificado dicha demanda, en nombre de la empresa que represento. Y así deberán declararlo los Honorables Magistrados.

16. Pido que se haga una inspección judicial en el expediente, para probar estos hechos, que no existe acta de conciliación entre demandante y demandadas, y que hasta la fecha no se me ha notificado dicha demanda, en legal forma violando así el Art. 29 de la Carta Constitucional y el artículo 291 No.5 del C. G. del P.

17. Y como no se me resolvió en debida forma, el incidente de nulidad propuesto en el juzgado 6 Civil del Circuito de Cali, yo apelé al juzgado 6 Civil del Circuito de Cali, y este Despacho judicial no me notificó de la audiencia, y solo habló de DIANA CAROLINA BASTIDAS, y no se pronunció sobre la empresa a que represento MANGLE INGENIERIA S.A.S., presentándose nulidad del incidente de apelación sobre el incidente de nulidad propuesto.

18. Se debe tener en cuenta que el grupo criminal denominado el brazo armado de los tierreros de Cali, penetraron el día 28 de Diciembre del 2015, en el lote de terreno de la carrera 93 No. 28-91 de Cali, y con 18 hombres armados de revólveres y pistolas, dirigidos por el hijo de la mujer que vive en España y se llama DEYCY CORREDOR CASTRO, y su amante, y su hermano OSCAR CORREDOR CASTRO, quienes eran los que dirigían esa pandilla de delincuentes y son ellos los que forman parte de esa organización criminal, que los tengo denunciados penalmente ante la Escala 19 del Gauda de Cali y ante la Fiscal 89 de

seccional de Cali, y nada han hecho en su contra. Y nos golpearon, nos torturaron, nos arrastraron y a mí me quitaron los zapatos, y entre cuatro hombres me sacaron arrastrándome por el piso y torturándome, y hasta la fecha no hay ningún detenido. Y de esto ya declararon todos los testigos.

19. Solicito como prueba trasladada que se pidan todas las pruebas a la fiscalía 19 del Gaula de Cali, y al juzgado 20 Civil Municipal de Cali, en el proceso de MANGLE INGENIERIA SAS. contra Brayan Plaza Corredor, ya que los testigos depusieron, pero la juez 20 que es amiga del abogado, falló en favor de los criminales.

20. Y estos 18 delincuentes, golpearon a los vigilantes y nos quitaron la posesión inscrita en la Oficina del Registro de Cali.

21. Pero en el Fallo dado por el Juez 2 Civil Municipal de Cali, no decretó la nulidad de la Escritura Pública No. 1392 del 3 de Junio del 2014, corrida en la Notaria 2 de Palmira, en el Numeral 2 del fallo de sentencia, con lo cual MANGLE INGENIERIA S.A.S. sigue en posesión legal e inscrita en la Oficina Registro de Cali, por ser tercera de buena fe, como lo dijo sabiamente el Juez 8 penal Municipal de Cali.

22. Pero lo cierto es que la demanda no se le ha notificado en legal forma a ninguna de las demandadas, en el presente caso, y tampoco se ha hecho la conciliación previa que ordena la ley, ante de demandar, y esto conlleva a una nulidad absoluta por violación al Art. 29 de la Constitución Política de Colombia y violación al debido proceso.

23. Y bajo la gravedad del juramento, le manifiesto a los Señores Magistrados, que yo como representante legal de MANGLE INGENIERIA S.A.S. no he sido notificado de la demanda, hasta la fecha.

24. Según el artículo 291 No. 5 del C. G. del P, dice lo siguiente: "Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier

documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado

25. Yo no he firmado esa acta de que habla este artículo 291 Numeral 5, y por lo tanto MANGLE INGENIERIA S.A.S no ha sido notificada hasta la fecha, de la demanda que nos ocupa, y esto lo afirmo bajo la gravedad del juramento. Y por lo tanto todo el proceso es absolutamente nulo e ilegal por falta del acta de conciliación y por falta del acta de notificación de MANGLE INGENIERIA S.A.S, y de la demandada DIANA CAROLINA BATIDAS BASTIDAS.

PETICIONES:

1. Pido que se decrete la nulidad de todo el proceso seguido en el juzgado 2 civil Municipal de Cali, por no haber hecho la conciliación que ordena la ley, entre la demandante DEYCY CORREDOR CASTRO y las demandadas MANGLE INGENIERIA S.A.S, y DIANA CAROLINA BASTIDAS BASTIDAS, violando así el artículo 29 de la Carta Constitucional y llevando el proceso a una nulidad absoluta.

2. Pido que se decrete la nulidad de todo el proceso seguido en el juzgado 2 Civil Municipal de Cali, por no haberse notificado en legal forma y conforme lo ordenan los artículo 291 y 292 del C. G.S, la respectiva demanda, y por falta del acta de conciliación entre demandante y demandadas.

3. Y pido que se le ordene al Juzgado 2 Civil Municipal de Cali, una vez decrete la nulidad del proceso, condenar en costas a la demandante en la suma de Quince millones (\$15.000.000) de pesos moneda corriente.

4. Que se levante la anotación 014 de fecha 14-04-2016 Radicación 2016-39247 Doc. Oficio 978 del 08-04-2016, del juzgado 008 Penal con funciones de C de Cali ESPECIFICACION PROHIBICIÓN JUDICIAL: 0463 PROHIBICIÓN JUDICIAL SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, RADICACIÓN 2014-17914 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X Titular de derecho real de dominio, 1-Titular de dominio incompleto) DE: JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES CONTROL DE GARANTIAS, que aparece en el certificado de tradición, para lo cual debe oficiarse al Señor Registrador de Cali, para lo de su cargo.

5. Que se le ordene al juzgado 2 Civil Municipal de Cali, me entregue la posesión que me la quitaron a mano armada los miembros de la banda de los tierreros de Cali, ejerciendo justicia por sus propias manos, el día 28 de Diciembre del 2015, a la hora de las 10.30 de la noche, con 18 hombres armados de revólveres y pistolas, y en presencia de dos agentes de la policía del cuadrante, que nada hicieron para defenderme y me dejaron golpear y herir a mí y a mis vigilantes, y no quisieron pedir refuerzo.

6. Que se le ordene al juzgado 2 Civil Municipal de Cali ir personalmente y entregarme el lote de terreno de la carrera 93 No. 28-91, sin oposición alguna, por haberme quitado la posesión que está inscrita en la oficina de a registro, haciendo justicia por su propia mano con 18 hombres armados de revólveres y pistolas que delinquen en todo Colombia robándose los lotes de terreno y asesinando a los propietarios y extorsionándolos para que nadie los denuncie, como nos tienen amenazados de muerte a mí y a mi familia. Y si algo nos pasa, deben investigar a estos miembros de la Banda de los tierreros de Cali.

MEDIOS DE PRUEBA:

1. Que se llame a declarar a los celadores, MARIA LUCIA MANDEZ DAGUA, y a su hija Martha, y a su nieto CRISTAN CAMILO NOSCUÉ CUETIO, niño que era de edad de 12 años y hoy ya es mayor de edad

a quien también lo golpearon los delincuentes que nos quitaron la posesión del lote de terreno a mano armada.

2. Y que se llame a declarar a la señora DORA LILIA SOTO FLOREZ.

3. Y para probar los hechos, pido que se haga una inspección judicial en el Proceso Número 2017-690 en el juzgado 2 civil Municipal de Cali, para establecer que no se hizo la conciliación y que las demandadas no están notificadas de la demanda hasta la fecha.

4. que se pida en préstamo el original del proceso al juzgado 2 Civil Municipal de Cali, para hacer la inspección judicial.

5. Y que se ordene condenar en costas a la demandante en cuantía de 1\$ 15.000.000 millones de pesos.

6. y que la entrega del lote se haga a MANGLE INGENIERIA SAS, sin posición alguna por habernos sacado en forma violenta y con armas en la mano y mediante desplazamiento forzado, haciendo justicia por sus propias manos, en pleno Norte de Cali:

7. Pruebas trasladadas. Pido que se office a la Fiscalía 19 del Gaula para que envíe copia de las declaraciones de todos los testigos, para que sirvan como medios de prueba.

8. Y que se oficie a la Fiscal 89 de Cali, para que envíe copia de la denuncia penal, ya que La banda de los tierreros de Cali, está integrada por DEYCY CORREDOR CASTRO, quien dice vivir en España, y por su hermano Oscar Corredor Castro, y por su amante que vive en Cali, y por su hijo Brayan Plaza Corredor y por todos los integrantes de la banda que están distribuidos en Cali, Bogotá, Medellín, Palmira, aquí le dan a la víctimas dos millones de pesos y les quitan las casas y los ponen a pagar arrendamiento, y ninguna autoridad hace nada para detenerlos. Estos delincuentes integran el brazo armado dedicada a delinquir, y hasta la fecha no han sido detenidos.

9. Pido que se oficie a la Fiscalía 19 del Guala de Cali, pidiéndole las pruebas como pruebas trasladadas, para este proceso.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

1. Yo recibiré notificaciones junto con MANGLE INGENIERÍA S.A.S en Tel. 3128873514 carlosarturo.rangel@htmail.com

2. La demandada DIANA CAROLINA BAT5IDAS BASTIDAS, los recibirá en Tel. 3128873514 carlosarturo.rangel@htmail.com

De los honorable Magistrados, respetuosamente,

CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA
C.C. No. 5.498.613 de Sardinata, N. de S.
T.P. 16.502 C. S. de J.
Carlosarturo.rangel@hotmail.com
Cel.: 3128873514

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN UNITARIA

Santiago de Cali, cuatro de febrero de dos mil veintidós

Rad: 000-2022-00042-00

Magistrado Ponente: CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA

En atención a la solicitud que antecede, esta Sala dispone:

1.- *Admitir la acción de tutela instaurada por MANGLE INGENIERIA S.A.S. Y CAROLINA BASTIDAS BASTIDAS contra los juzgados Sexto Civil del Circuito de Cali, Segundo Civil Municipal de Cali y Octavo Penal Municipal de Cali con Funciones de Control de Garantía, Deicy Corredor Castro.*

2.- *Ordenar la vinculación de los extremos procesales e intervinientes que hacen parte del proceso radicado bajo el No. 2017-00690 que se cursó en el Juzgado accionado Segundo Civil Municipal de esta ciudad. Las referidas notificaciones deberán surtirse por el mencionado juzgado o por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, quien tenga en su poder el expediente citado, quien además deberá remitir constancia de las mismas en el término otorgado para su contestación.*

3.- *Se le concede a la autoridad accionada y vinculados el término de un día para que ejerzan su derecho de defensa. La contestación se considerará rendida bajo juramento y en caso contrario, su silencio, hará que se tengan por ciertos los hechos en que se apoya el escrito de tutela. (Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).*

4.- *Se solicita a los Juzgados Segundo Civil Municipal de Cali y Sexto Civil del Circuito de Cali, quien lo tenga en su poder, se sirva remitir de manera inmediata el proceso radicado bajo el No. 2017-00690 con destino a esta Sala a fin de practicar inspección judicial a las piezas procesales.*

5.- *Se aclara al señor Carlos Arturo Rangel Molina que no hay principio de identificación para los sujetos indeterminados a los que hace referencia con el nombre de "18 hombres del brazo armado de la banda criminal de los tierreros de Cali" que permita su vinculación al ejercicio de la presente acción.*

6.- *Notifíquese por el medio más expedito a las partes y vinculados; surtido lo anterior, ingrese inmediatamente a Despacho.*

Notifíquese y cúmplase.



CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA
Magistrado